

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL O
DE CONTROL DE GARANTÍAS

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radiación No: 48398-2016
Fecha: 12/10/2016-17:37:16
Recibido por: JOSÉ OVIDIO BUSTAMANTE
Destino: Secretaría Jurídica

Pereira (Rda.) 11 de octubre de 2016.
Oficio Nro. 2594

TUTELA No. 2016-00261

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICAR el FALLO DE TUTELA proferido dentro de la acción de la referencia, promovida por MELISSA CARMONA GÓMEZ, contra la entidad que usted representa.

Para tal efecto se agrega la parte resolutive del fallo respectivo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición deprecado por la señora MELISSA CARMONA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, o a quien haga sus veces en esta ciudad, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a notificar la respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016 de manera clara, de fondo y congruente, allegando respuesta a la dirección que le fuera suministrada y teniendo en cuenta lo que le fue solicitado.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

CUARTO: La presente sentencia puede impugnarse ante el Juez Penal del Circuito (Reparto) de Pereira, Risaralda, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remitase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

ANEXO: Copia íntegra de la sentencia.

Atentamente,

PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira (Rda.), once de octubre de dos mil dieciséis.

Referencia: Acción de Tutela
Exp. Rad. 66001-40-88-003-2016-00261-00
Accionante: MELISSA CARMONA GÓMEZ
Accionada: SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE
PEREIRA

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MELISSA CARMONA GÓMEZ, en contra de la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, la que fue admitida mediante auto fechado el tres de octubre de dos mil dieciséis, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo art. 29 Decreto 2591 de 1991) de primera instancia.

I. PRETENSIONES (fl. 3)

La accionante señala sus peticiones en los siguientes términos:

"Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

Se le ordene al Dr. JOSE FERNANDO ROBLEDO, Secretario de gobierno ciudad de Pereira cesar en el desconocimiento de mi derecho fundamental de petición y del Ágora Cívica."

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de la señora MELISSA CARMONA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.317.631, con dirección para notificaciones en la Calle 19 No. 7-75, oficina 408, edificio Braulio Londoño, Teléfono. 3042114148.

III. ENTIDAD ACCIONADA

La constituye la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, con sede en esta ciudad.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

El accionante deprecia se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición.

V. ANTECEDENTES

Expresa el accionante que el 18 de julio de los corrientes radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, misma que fue radicada con el número interno 32858-2016, y a la fecha no han recibido respuesta de la pregunta 3 y 4.

↓ Descargar

Mostrar correo electrónico

Correo de Outlook



X

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, se pronunció a través de su Apoderado judicial, quien informa al Despacho que el pasado 12 de agosto del año en curso a las 10:12 am se dio respuesta al derecho de petición N. 32858-2016 mediante correo electrónico agorapei@gmail.com y obuiper@gmail.com tal como lo solicitó en el derecho de petición del 18 de julio de 2016; solicitando declarar la carencia de objeto en la pretensión de amparo constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La procedencia de la tutela está condicionada, claro está, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico que debe resolver el despacho, se circunscribe en establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, al no dar respuesta en su totalidad a la petición que le fuera enviada el 18 de julio de 2016.

3. El artículo 23 de nuestra Carta Política, hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano a presentar peticiones y obtener respuestas en forma oportuna y clara.

A lo largo de su jurisprudencia, el máximo tribunal ha protegido el derecho fundamental de petición pronunciándose frente a su contenido y alcance, explicando que es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, precisando que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, como lo son el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, igualmente sostiene que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: (I) la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sin que estas se nieguen o se abstengan de tramitarlas, (II) la obtención de una respuesta oportuna, dentro de los términos establecidos en la Ley, (III) que lo resuelto esté relacionado con lo solicitado y (IV) la comunicación de esa respuesta al peticionario.

A su vez la sentencia T-332 de 2015 precisó:

"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

De acuerdo con lo anterior y, atendiendo lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional, se tiene que para el caso nos encontramos frente a la vulneración de un derecho de petición, dado que la parte accionante no ha recibido respuesta de fondo y total a la petición que realizara a la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA; información corroborada por el Despacho a través de llamada telefónica a la accionante, visible a folio 32, quien informa que si bien es cierto que se obtuvo una respuesta por parte de la Alcaldía de Pereira al derecho de petición, el día 13 de agosto del presente año, la misma no contenía los puntos 3 y 4, los cuales fueron motivo de la presente acción de tutela.

En el presente caso la accionada no aporta prueba de haber notificado en todos sus puntos respuesta a la accionante, se limita a manifestar que dio respuesta a la petición, pero lo cierto es que la misma no ha sido entregada a la peticionaria de forma total, condiciones que nos llevan a la órbita de la vulneración del derecho fundamental de petición por no existir plena satisfacción de la solicitud presentada, como claramente se infiere en la sentencia de tutela mencionada:

Por lo expuesto en precedencia, se colige que el derecho fundamental de petición presentado el 18 de julio de 2016 aún no se ha resuelto de fondo, lo que conlleva a la tutela de este derecho fundamental, corolario a esto se le ordenará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a notificar la respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016 de manera clara, de fondo y congruente, allegando respuesta a la dirección que le fuera suministrada y teniendo en cuenta lo que le fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición deprecado por la señora MELISSA CARMONA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA DE PEREIRA, o a quien haga sus veces en esta ciudad, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a notificar la respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016 de manera clara, de fondo y congruente, allegando respuesta a la dirección que le fuera suministrada y teniendo en cuenta lo que le fue solicitado.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

CUARTO: La presente sentencia puede impugnarse ante el Juez Penal del Circuito (Reparto) de Pereira, Risaralda, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remitase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MABEL YOLANDA GARZÓN CALPA

Jueza



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de octubre de 2016	Número de radicado:	48398
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2594		
Persona natural o jurídica:	PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	2
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	2
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno

